



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

DEMANDA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	2000140030022020-00420-00
DEMANDANTE:	HIMEL DE JESUS RIVERO ZULETA
DEMANDADO:	HIMMEL SEVERINO RIVERO RESTREPO QEPD, CARLOS ANDRES RIVERO CARVAJAL Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

El apoderado judicial de la parte demandante con la anuencia de este solicita el levantamiento de la medida cautelar, que pesa sobre el bien inmueble de matrícula No. 50C-786558.

La solicitud enervada por la parte ejecutante se encuentra reglada en el Art. 597 del Código General del Proceso, en la que dispone:

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

"1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente". En armonía con el Inciso 3º numeral 10 de la norma acotada Que nos dice: "Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa".

Examinado el asunto tenemos que se integró a la litis al señor CARLOS ANDRES RIVERO CARVAJAL, en calidad de demandado en el presente asunto, para que responda solidariamente junto con los herederos indeterminados para que responda por la obligación demandada.

Conforme a lo acotada, entiende el despacho que en esta relación jurídico procesal el señor CARLOS ANDRES RIVERO CARVAJAL, con la vinculación como demandado se constituye en un litis consorte necesario *de iure* en esta relación jurídica, al igual que los herederos indeterminados en caso de que existieren y acudieren al proceso.

De conformidad con lo anterior, el despacho en acatamiento al numeral 1 del artículo 597, negará el levantamiento de la medida cautelar solicitada unilateralmente por la parte ejecutante.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

1º. Niéguese el levantamiento del embargo solicitado por la parte ejecutante, por las razones expuesta en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catalina Pineda Alvarez', followed by a period.

CATALINA PINEDA ALVAREZ
Juez.